

Doctora.

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez, Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali
Cali - Valle

191

DEMANDANTE: DIANA MARIA PINEDA MUÑOZ y Otros

DEMANDADO: INPEC

EXPEDIENTE: 2019-00194-00

ACCION: REPARACION DIRECTA

RECIBIDO 2019-07-25

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

CLAUDIO MONTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.15814362, portador de la tarjeta profesional de abogado No.178996 Expedida por el Consejo Superior de Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar dentro del término de ley la presente contestación de demanda.

EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Me opongo a lo impetrado por el demandante en el acápite de las declaraciones y condenas, donde se pretende declarar administrativa y civilmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de daños y perjuicios por presuntas hernias sufridas por el interno **IDARRAGA JUAN FELIPE** mientras se desempeñaba en actividad ocupacional de aseo, estando recluso en el **ERON Jamundí**, en hecho presuntamente ocurrido el día 29 de mayo de 2017.

A LOS HECHOS

AL 1. ES PARCIALMENTE CIERTO. De lo narrado por el actor, lo que si le consta a esta defensa es la fecha de ingreso del 29 de julio de 2015, que haya estado desempeñando actividad de redención de pena y que a raíz de ello debió levantar 25 kg lo cual le causo hernia inguinal, esto No me consta, y no aporta material probatorio que lo demuestre.

AL 2. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. No hay registro alguno que conste que para esas fechas el INPEC no efectuaba remisiones de internos que requieran atención médica o dar cumplimiento a citas médicas en clínicas u hospitales de la ciudad, no hay

motivo evidente que el INPEC se haya negado o que haya parado esta función por alguna razón. El INPEC da cumplimiento a citas médicas dado que cuenta con vehículos y personal para efectuar remisión de internos, estas funciones son efectuadas sin dilación ni retardo alguno dado que se trata del respeto y garantía de derechos fundamentales de los PPL, además el incumplimiento a esas obligaciones implica a la Dirección del establecimiento acciones de tutela o llamados de atención por órganos de control. Así que la afirmación del actor de que el INPEC no traslado al interno JUAN FELIPE para dar cumplimiento a cita médica, debe probarse.

AL 3. ES PARCIALMENTE CIERTO: Referente a derecho de petición que alude el actor desconocemos su existencia, no es aportado a la demanda. Referente a acción de tutela si nos consta, al respecto encontramos necesario manifestar que accionar al INPEC es el modus operandi de los reclusos toda vez que con seguridad la autoridad de tutela falla a su favor (so pretexto de su estado de vulnerabilidad) y esa decisión la toman como prueba para el paso siguiente que es demandar al INPEC exigiendo reparación por presuntos daños y perjuicios.

De la acción de tutela aludida el INPEC en su momento demostró el hecho superado.

HECHOS 4 y 5. Estos hechos no son conducentes ni pertinentes para el caso hoy demandado, si el señor JUAN FELIPE fue víctima de daño en ocasión a una riña que sostuvo con otros internos debió demandar en su momento y por el caso en particular, hoy estamos frente a demanda por un hecho diferente, presuntamente hernia inguinal.

AL 6. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL 7. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE.

AL 8. ES CIERTO. El INPEC, efectuó con este interno todo lo que se encontró a su alcance y competencia, brindo atención medica inicialmente al interior del establecimiento de reclusión posteriormente en el Hospital de la ciudad y finalmente y para efectos de garantizar la vida, salud y bienestar general lo traslado hasta el Hospital Universitario del Valle de la ciudad de Cali por tratarse de Hospital de alto nivel donde es atendido y culminado su tratamiento

AL 9. NO APORTA COPIA DEL OFICIO ALUDIDO ENTONCES NO ME CONSTA.

AL 10. ES PARCIALMENTE CIERTO. El privado de la libertad fue atendido en varios hospitales y clínicas y finalmente se dio cumplimiento a cirugía y demás procedimientos y prácticas médicas que requirió, sin embargo, el actor insiste en manifestar que hubo omisión y negligencia por parte del INPEC, entonces no se logra entender la postura del actor, no es consecuente en sus narraciones y apreciaciones. Debe probar su teoría.

AL 11: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. El actor no demuestra este hecho, debió aportar dictamen de profesional competente en lo psicológico y dictamen de medicina legal o de la junta regional de calificación de invalidez que logren demostrar el presunto

daño que tanto énfasis hace el actor. De igual forma debe identificar y demostrar en que consistió la falla del servicio por parte del INPEC.

AL 12. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. NO aporta dictamen de medicina legal o de la junta regional de calificación de invalidez que así lo demuestre y así determinar el presunto daño.

Como se puede observar, su señoría, los hechos narrados por el actor no vienen acompañados con material probatorio que soporten su teoría. Deja de lado el postulado legal y jurisprudencial de rango fundamental que la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar una falta o falla en la prestación del servicio lo cual ha causado un daño, el cual debe repararse con indemnización.

JURISPRUDENCIA: CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:

Es menester señalar que la carga de la prueba corresponde a la parte actora, es el instrumento que brinda al Juez los elementos de convicción necesarios para proferir un fallo, de ahí, que es la parte interesada quien debe acreditar las probanzas con las cuales soporte los hechos de la demanda.

Frente a este tema el Consejo de Estado ha dicho: "...por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo la mera afirmación de los mismos, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel..."

En jurisprudencia más reciente ha sostenido "...En virtud de la incorporación efectuada por el ordenamiento procesal administrativo en materia probatoria respecto de las normas del C. de P. C., también en los procesos de esta jurisdicción opera el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 177 del mencionado código, de conformidad con el cual "incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", esto es que no basta con afirmar en la demanda la existencia de una responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por incumplimiento de las obligaciones y deberes legales a su cargo, para que el Juez profiera una condena en su contra; sino que se exige, como requisito sine qua non, que la parte actora aporte al proceso las pruebas necesarias para acreditar las afirmaciones que hizo en su demanda y que le permitan imputar tal responsabilidad a la entidad demandada..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

ANALISIS JURIDICO Y PROBATORIO

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Existe responsabilidad administrativa objetiva por parte del INPEC, por la presunta lesión que sufre el interno Juan Felipe en el establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí?

HIPÓTESIS: No es posible endilgar responsabilidad al INPEC por presunta lesión que sufre el interno el día 29 de mayo de 2017, en razón a que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos que dan origen a la presente demanda. El demandante no aporta ninguna prueba que determine el nexo causal entre la falla del servicio y el daño causado, requisito sinequ岸um para que exista responsabilidad del Estado.

TESIS: Al analizar las pruebas aportadas en la demanda se puede llegar a desvirtuar la responsabilidad de la Institución por falla del servicio, en el entendido que no es conducente lo aportado por el actor para determinar un nexo causal del daño sufrido y la falla en el servicio de la administración. El privado de la libertad no demuestra que efectivamente contaba con autorización o permiso para laborar en la actividad ocupacional que manifiesta y que en razón a esta sufre el presunto percance causante de hernia. Si contaba con permiso para laborar como aseador entre sus funciones o actuaciones no se encuentra levantar elementos u objetos de alto peso. Todo indica que el señor Juan Felipe ingresa en calidad de detenido con la patología.

Cabe resaltar además, que una vez la junta evaluadora de trabajo estudio y enseñanza aprueba a un interno permiso para desempeñar una actividad ocupacional, se le hace inducción y prueba para evitar precisamente accidentes o percances que pongan en riesgo su integridad física y emocional.

RAZONES DE LA DEFENSA

Nuestra preocupación como entidad demandada, su señoría, es el alto porcentaje de internos que han convertido en un negocio el hecho de estar privados de la libertad amparándose en el postulado jurisprudencial que deben ser devueltos al seno de la sociedad en idénticas condiciones en que fueron recluidos y al no cumplir con dicho postulado deben ser indemnizados. Para prevenir este modus operandi que desangra el estado, debe exigirse la veracidad de los hechos materia de Litis, veracidad que se logra obtener con material probatorio idóneo que no permita el mínimo atisbo de duda al momento de fallar.

Así las cosas, corresponde al demandante demostrar el hecho dañoso y el daño antijurídico causado en su integridad corporal en desarrollo de la relación de sujeción que existe entre el interno y el Estado, situación que no se acredita por lo que no es posible atribuir responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

De otra parte, es claro que en tratándose de asuntos de responsabilidad del estado del régimen objetico, debe probarse al menos el daño antijurídico, tal como lo afirma el Dr.

3
193

JUAN CARLOS HENAO en su obra "El daño" que en su tenor dispone: que "el daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultara necio e inútil de ahí también el desatino de comenzar la indagación por la culpa de la demandada."...

El daño es, entonces, el primer elemento de responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio."

Por consiguiente, una vez el despacho descienda a resolver el asunto, procederá en primer lugar a establecer si hay un daño antijurídico, conforme a lo obrante en el expediente, cosa que no ocurre en la presente demanda, no se prueba la existencia del daño, lo cual, la carga de tal prueba recae sobre el actor.

Como parte demandada considero pertinente e imperioso traer al presente caso lo señalado por El Consejo de Estado en providencia de fecha febrero 13 de 2015, señalo al respecto de la carga de la prueba lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 1787 del código civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. En efecto, las cargas con las que deben correr quienes se enfrentan a un litigio, responden a principios y reglas jurídicas que regulan la actividad probatoria, a través de las cuales se establecen los procedimientos para incorporar al proceso -de manera regular y oportuna- la prueba de los hechos, y de controvertir su valor con el fin de que incidan en la decisión judicial; en efecto, su intención es convencer al juez sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos dañosos, y las respectivas consecuencias.

En este orden de ideas, al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probandi incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción); reus, inexcipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del código civil) como en la procesal colombiana (art. 167 del código general del proceso). y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros de su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba."

De la jurisprudencia resulta claro que, de acuerdo con el principio onus probandi incumbit actori, a la parte demandante le corresponde probar los hechos en los que funda la demanda, con el fin de persuadir al juez de una verdad probable, haciendo que

sus pruebas prevalezcan como fruto de un proceso lógico reconstructivo y no como el resultado de simples conjeturas. Al respecto El Consejo de Estado también se pronunció en sentencia de fecha septiembre 14 de 2016:

“Bajo estos postulados entonces, desde la perspectiva de quien formula la pretensión, su deber se asienta en entregar la mayor cantidad de datos suasorios racionales que apoyen su teoría, para así dotar al juez de una verdad probable, la que ponderada frente a la tesis de la contraparte y sus pruebas debe prevalecer, pero no a través de la intuición judicial, sino de un proceso lógico reconstructivo, que es en ultimas el vehículo de la persuasión.

Así las cosas, son los hechos probados dentro del proceso los que, en conjunto, ofrecen una razón suficiente al juez para dirigir su decisión final, sustentación que puede provenir de pruebas directas o indirectas, pero de ninguna manera de simples conjeturas. Se trata en suma de elevar el raciocinio lógico que circunda a la prueba indiciaria al nivel de método de hermenéutica probatoria, lo que, por un lado, dota de racionalidad del criterio y, por otro, permite el control de la decisión frente al fantasma de la discrecionalidad exacerbada y del subjetivismo judicial...”

De otro lado, se considera importante referirnos a daños morales que anuncia el demandante por encontrarse la familia, presuntamente, en angustia, depresión y congoja, esta afirmación se contradice observando en el reporte de ingreso y salida de visita que no fue visitado por los familiares referidos como destinatarios de daño moral. Esto refleja, que la familia del demandante no estuvo pendiente de El, por lo tanto, no puede haber daños de orden moral para la familia, como pretende hacer ver el demandante.

Aunado lo anterior, el actor una vez es intervenido por los profesionales de la salud con cirugía estética y si aun así este considera que aún sufre daño debió proporcionar dictamen de Medicina Legal y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que permitan determinar el presunto grado de invalidez o daño para desempeñarse en su vida cotidiana y laboral, pero no se aportó dictamen alguno.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

De otro lado, es preciso señalar, que la Dirección General del INPEC, contrato los servicios de CAPRECOM E.P.S para la atención médica de las personas que se encuentran privadas de la libertad al interior de los Establecimientos Carcelarios del país, siendo esta una entidad independiente al INPEC con patrimonio propio, personería jurídica y administrativa independiente al INPEC.

Mediante el decreto 4150 del 03 de noviembre de 2011, se hizo la escisión en el INPEC, esto es, se suprimió del INPEC la facultad de la prestación de los servicios de salud, alimentación e infraestructura, se crea la USPEC (unidad de servicios penitenciarios y carcelarios) esta unidad tiene autonomía administrativa y financiera. Independiente del INPEC.

Entidad que debe garantizar la atención medica general y especializada en las áreas de sanidad que requiera el interno, realizando la respectiva valoración médica, tratamiento

4
194

médico, entrega de medicamentos, terapias, exámenes de laboratorios y demás atenciones que el médico tratante amerite para el restablecimiento de la salud del interno, para ello, contrato con CAPRECOM EPS.

Así mismo, CAPRECOM E.P.S tiene convenio con la Red Hospitalaria de los diferentes centro médicos y Hospitalarios del país, por lo tanto cuando un interno requiere de atención medica por fuera del Centro Carcelario CAPRECOM E.P.S emite ORDEN MEDICA de remisión la cual es entregada al área jurídica del Establecimiento Carcelario para su respectivo tramite de seguridad el cual es avalada por el Comando de Vigilancia y la Dirección del Establecimiento Carcelario.

Al INPEC, solo le está dado por competencia funcional, el traslado custodia y vigilancia del privado de la libertad, una vez es autorizada la salida del recluso a clínica u hospital para efectos de cumplimiento con cita médica, tratamiento hospitalario o exámenes, el INPEC, efectúa el traslado con personal uniformado en vehículo oficial del establecimiento. El INPEC facilita las veces que el interno requirió la salida del pabellón o patio al área de sanidad para su atención médica y a su vez dio cumplimiento a las ordenes medicas de traslado emitidas por CAPRECOM E.P.S hacia la los centros médicos.

Para la fecha de los hechos hoy objeto de demanda, la atención en salud de la población reclusa se encontraba a cargo del Consorcio Salud PPL, La Fiduprevisora S.A. y fidu Agraria.

Al respecto la Jurisprudencia ha dejado por sentado lo siguiente "... Es oportuno aclarar que en cuanto tiene que ver específicamente con el daño sufrido por quien se encuentra privado de la libertad proveniente de la prestación del servicio de salud a cargo de la institución carcelaria, la determinación de la responsabilidad patrimonial de la administración debe ser analizada con un régimen de responsabilidad distinto. Se tiene entonces que las controversias sobre responsabilidad extracontractual del Estado originados en daños sufridos por los reclusos, derivados de la prestación de servicios de salud por parte del establecimiento carcelario, sin perjuicio de que pueda darse aplicación al principio de las cargas probatorias dinámicas, y con él, a las presunciones de falla, cuando el caso concreto lo amerite, y en el entendido de dicho compromiso, como lo ha precisado el H. Consejo de Estado, en Sentencia del 04 de Noviembre de 1993, Expediente 8335 Sección Tercera, excluye **"los deterioros normales y explicables de ella (la salud), a la luz de la ciencia médica"** o en Sentencia del 21 de Julio de 1995 Expediente 10147 **"las enfermedades y problemas de salud inherentes ordinariamente a la misma naturaleza del ser humano"** pues estas circunstancias configuran una causal eximente de responsabilidad estatal, cual es el **hecho de la víctima.** -

Como parte fundamental de nuestra defensa, debe tenerse en cuenta que en cada caso en que se demanda por la vía de Reparación Directa o se pretende el reconocimiento por la vía Conciliatoria Prejudicial por daño a un privado de la libertad, no puede imputársele la responsabilidad al Instituto, a simple vista pueden presentarse los elementos que la configuren, sin embargo como ya en muchos fallos, se ha analizado

específicamente cada aspecto fáctico y probatorio, y se ha llegado a eximir o atenuar la responsabilidad del INPEC.

Frente a la atención médica de las personas privadas de la libertad y para la época de los hechos tenemos que:

Dicha competencia fue asumida por la EPS CAPRECOM en cumplimiento al Decreto 1141 del 01 de abril de 2009 "Por la cual se reglamenta la afiliación de la población reclusa al Sistema de seguridad social..."

Por tal motivo entre el INPEC y CAPRECOM suscribieron contrato de Aseguramiento No. 1172 de 2009. Cuyo Objeto del presente convenio es que CAPRECOM se obliga con el INPEC a realizar el aseguramiento al régimen subsidiado de salud de la población reclusa que se encuentre recluida en los establecimientos de reclusión.

Por lo antedicho, se tiene en la actualidad que el **DECRETO 2245 DEL 24 NOVIEMBRE 2015** emanado del Ministerio De Justicia Y Del Derecho, adiciono un capitulo al decreto 1069 de 2015 único reglamentario, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las (P.P.L.) bajo la custodia y vigilancia del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, creando el **Fondo Nacional De Salud** para (P.P.L.), y en su artículo 2-2.1.11.2.3, establece la destinación de los recursos para la contratación de la red de las **E.P.S., TECNOLOGÍAS Y DEMÁS** relacionados que se requieran para la prestación de los servicios asistenciales de salud, en consecuencia, este **Fondo Nacional De Salud**, lo administra la **FIDUPREVISORA**, quien actúa en adelante como encargada de todo lo relacionado con lo referente a la salud y para lo cual se creó el siguiente vínculo contractual.

Lo inmediatamente precitado, su señoría, nos lleva a la figura de la FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, el INPEC, no tiene la responsabilidad directa de la prestación del servicio de salud, en este caso, corresponde a la fiduprevisora consorcio PPL, como entidad encargada de la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad.

CONCLUSION

No hay lugar a endilgarle responsabilidad al INPEC ya que se plantea un problema de tipo probatorio, por ende el concepto de violación que constituye la falta del servicio, debe aparecer claro y concreto en el texto de la demanda y esa claridad debe traducirse en la prueba, el demandante debe indicar la falta y a su vez demostrarla, de manera inequívoca, en forma tal que el Juzgado pueda encontrar la relación de causalidad por lo que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba, para establecer la presunción legal y por lo tanto desvirtuar la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y por ende la liberación para el presunto perjudicado de la necesidad de probar la falta o falla del servicio.

Por último, cabe resaltar que el INPEC proporciona custodia y vigilancia permanente al interno para salvaguardar su vida e integridad. Acoge al privado de la libertad aplicando el tratamiento penitenciario mediante terapias, talleres, charlas, actividades de trabajo, estudio, enseñanza, deportivas y espirituales. De esta forma, lograr alcanzar su resocialización y reinsertarlo a la sociedad como una persona de bien. Otras funciones dadas por competencia funcional al INPEC es la atención en salud que se presta dentro del establecimiento de reclusión, para lo cual se cuenta con personal médico y de enfermeras las 24 horas del día, que si el estado de salud del interno requiere de atención medica más avanzada se hace el traslado a Clínica u Hospital de la ciudad, eso sí, una vez el médico tratante de la cárcel así lo disponga y de la orden de traslado. El INPEC efectúa el traslado del privado de la libertad en vehículo oficial idóneo, sin dilación ni retardo alguno y hace el acompañamiento permanente en el caso de ser hospitalizado.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CUASA

Lo anterior es de suma importancia, ya que la doctrina respecto a la "imputación jurídica" ha dicho que esta corresponde a la fuente normativa de deberes y obligaciones en la cual se plasma el derecho de reclamación, es decir, "es una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor", por lo que es necesario que quien persigue un resarcimiento económico derivado de una falla del servicio, debe acreditar la razón derecho incumplido por la entidad en la cual sustenta su pretensión, circunstancia que en sub judice no ocurrió, no existiendo un fundamento del deber de reparar.

Fallar en favor del actor sin haber demostrado el daño es incurrir en enriquecimiento sin justa causa por parte del actor y un detrimento sin causa legal del erario público.

PRUEBAS

SOLICITO AL ACTOR QUE APORTE DICTAMEN DE MEDICINA LEGAL Y DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDADES E INCAPACIDAD LABORAL.

Me adhiero a las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante y a las solicitadas de oficio por el despacho

Por lo anterior le solicito, señor juez, **NO reconocer las pretensiones de la parte demandante por FALTA DE APTITUD PROBATORIA Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

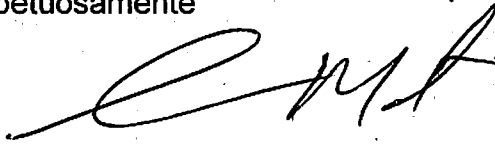
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación estamos ubicados en la calle 22 norte No 3N- 49. Barrio Versalles. Correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co. Teléfono 3263907

ANEXOS:

1. Poder conferido por el Director Regional Occidente INPEC y sus anexos.

Del Honorable Juez, respetuosamente



CLAUDIO MONTERO DIAZ
Cedula de ciudadanía No. 15814362
Tarjeta profesional No.178996 del C.S.J

6
196

Señor
JUEZ DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
Cali-Valle.

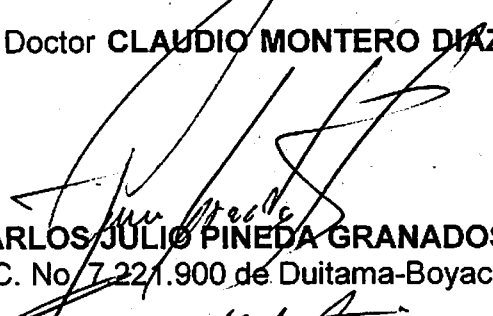
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Radicado: 2019-00194-00
Demandante DIANA MARIA PINEDA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: INPEC

CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS, mayor de edad, Vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.221.900 expedida en Duitama-Boyacá, obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, nombrado mediante Resolución No. 002735 del 24 de Agosto de 2018 emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 15.814.362. Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 178996 del C.S.J., para que represente a la Entidad Demandada dentro del asunto de la referencia.

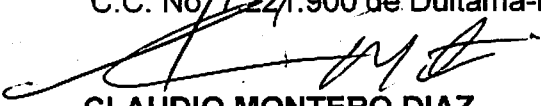
En tales condiciones, confiero al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato, atendiendo proceso de depuración de las organizaciones sindicales inscritas ante el Ministerio del Trabajo y que fungen al interior del Instituto y acorde a los términos del artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el literal d) del artículo 401 ibídem.

Sírvanse, reconocerle personería al Doctor **CLAUDIO MONTERO DIAZ**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,


CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS
C.C. No. 7.221.900 de Duitama-Boyacá

Acepto,


CLAUDIO MONTERO DIAZ
C.C. No. 15.814.362 de La Unión-Nariño
T.P. No. 178996 del C.S.J.

Revisó: Dis. Julio Cesar Contreras Ortega- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboración: Nelcy Viafara Romero-Aux. Administrativa. Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 25/09/2019
Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos/Poderes2019/SEPTIEMBRE- 2019/Reg.Occidente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA DE APOYO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - CALL
SECCION DE REPARTO Y NOTIFICACIONES

Diligencia de Presentación Personal (Art.84 C.P.C.)
Acuerdo 1858 de 2003 Art. 3 Num.4
Compareció ante ésta oficina el (la) señor(a).

Carlos Julio Pineda Granada

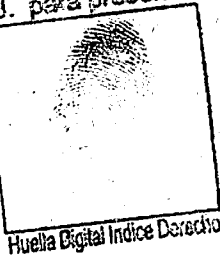
Quien exhibió la C.C. No. 7.221.900 de Antioquia

T.P. No. _____

personalmente el anterior DOCUMENTO

Santiago de Cali

Firma, [Signature]



Huella Digital Indice Derecho

Responsable Oficina Apoyo Judicial [Signature]

representantes legales o a quienes estos les han delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según corresponda.

Que para fortalecer las instancias de coordinación judicial en materia penal, el Poder Judicial y Carcelario, en aras de una adecuada gestión judicial y extrajudicial, se delega la facultad de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales y administrativas en el Jefe de la Oficina Asesora de Asesoría Legal en los Directorios Regionales, de conformidad con las normas vigentes al 2011.

Que el Artículo 8 de la Ley 189 de 1994 dispone que "los jefes de las entidades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir a sus colaboradores o otras personas naturales o jurídicas, con funciones complementarias...", así mismo señala que "en particular, las entidades administrativas, previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los jefes de las entidades de departamento administrativo, superintendencias, representaciones y delegaciones, organismos y entes que posean una estructura organizativa, podrán delegar la atención y gestión de los asuntos administrativos confiados por la ley y los actos administrativos, de los organismos administrativos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

En mérito de lo preste,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora de Asesoría Legal en los Directorios Regionales, la facultad de recibir notificaciones judiciales y extrajudiciales y administrativas que se hayan interpuesto contra los sujetos de las acciones judiciales y administrativas, así como de las actuaciones administrativas, en donde se trate o tenga interés jurídico el IPDET.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución surte efecto a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, los 7 de mayo de 2011.

Maximiliano GUSTAVO ADORE RICA, Jefe de la Oficina Asesora de Asesoría Legal en los Directorios Regionales

Señor: Jefe de la Oficina Asesora de Asesoría Legal en los Directorios Regionales

ASISTENTE DE
SECRETARÍA



INSTITUTO PENAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RECEIVED

RESOLUTION

El Director General del Instituto Nacional de Estadística y Censo - INEC

En uso de las facultades legales y en uso de la atribución conferida al Poder Judicial de la Federación por el artículo 76 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se declara:

CONGRUENCE/DO

Que el Artículo 200 de la Constitución Política impone que la función jurisdiccional debe ser ejercida por los tribunales ordinarios, y que, en consecuencia, los tribunales en los juzgados de distrito, no tienen la facultad de emitir resoluciones que desconocen la existencia de la función.

Qua de conformitate con el artículo 6º del modifico el estatuto del Instituto Nacional de Estudios e Investigaciones, y en armonía con 70º de la Ley 400 de 1990, lo repositivo. Permittiendo al Carcelero INPEC, una vez es delegada la responsabilidad con sus miembros de la

Quo al Director General del INDEC, a quien se le comunicó el presente, el día 10 de julio de 2012, delgado los resultados de la inspección de cumplimiento de las obligaciones judiciales y demás de carácter interno, en el marco de la Ombudsman de la Nación, en los Órganos Regionales.

Que dentro de las facultades de las facultades de la Dirección - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en las distintas regiones del país, se encuentren en contra de la ley.

Que el artículo 198 de la Ley 1-37 de 20 de mayo de 1960, que establece la organización y funcionamiento del Poder Judicial, se modifique en los términos siguientes:

1. Al demandado, el acto que define la conducta.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicta respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el acto vinculativo de la demanda, que constituye la oferta como demandante. Igualmente, su incurrir en el delito de falsedad en el documento que constituye su apoyo en la demanda. Por lo tanto, el demandante es el sujeto no sólo como demandante o demandado.
4. Los demás para las cosas que el Código ordena empadronar, la notificación personal.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2014, en concordancia con el artículo 81 de la Ley 1664 de 2012, disponga que el cargo de administrador de la administración municipal sepa de jure contra los intereses de la Nación y las personas y cosas que elezcan derechos propios del Estado de el, al nullo de persona, nullo de cosa.

RESOLUCION NUMERO 002529 DE 16 JUN 2012 HOJA No. 2

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normatividad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones contenidas y por consiguiente, derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatos y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y temas de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y, en los asuntos judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatos y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murua, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEO, deben constituir mandatos y apoderados en todo el territorio que comprenda su jurisdicción geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia, con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEO.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

16 JUN 2012

Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEO

10
200

PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
EL ORIGINAL DE ESTA RESOLUCIÓN SE DEPOSITA EN LA OFICINA ASESORA JURÍDICA



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Ministerio de Justicia y del Derecho
República de Colombia

Prosecretaría
General

LK

RESOLUCIÓN No. 002529 DEL 16 JUL. 2012

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4387/11 por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

En uso de sus facultades legales y en particular las previstas en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO,

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 Numeral 9 del Decreto 1890 de 1999, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, mediante la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, delegó la Representación legal del INPEC en el Jefe de la Oficina Jurídica y en los Directores Regionales.

Que mediante la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011 se modificó la Resolución 0711 del 7 de febrero de 2006, en el sentido de expresar que la delegación de la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hace en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y los Subdirectores Operativos, de conformidad con la aprobación de la modificación de la planta de personal que hizo el Decreto 271 de 2010 y que creó los cargos de Subdirector Operativo y de Jefe de Oficina Asesora Jurídica.

Que el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, modificó la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y determina en su Artículo 8 las Funciones de la Dirección General y en su numeral 8 le asigna la de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.

Que el Decreto 4960 del 30 de diciembre de 2011 aprobó la modificación de la planta de empleos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el artículo segundo suprimió 10 cargos de Subdirectores Operativos y 3 Jefes de Oficina Asesora, y en el artículo tercero crea 6 cargos de Director Regional y 3 cargos de Jefe Oficina Asesora.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señala que "las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos u entidades"

02 Fochs

INPEC

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO NO. 1950 DE 1973)

ON 10

02 Fochs

01 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ	02 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL	03 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	04 DOCUMENTO DE IDENTIDAD	05 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CODIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE	06 PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:	07 RESOLUCIÓN	08 No.	09 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CODIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE	10 DOCUMENTO DE IDENTIDAD	11 CLASE C. CIUDADANÍA	12 No 7.221.900	13 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CODIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE	14 PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:	15 RESOLUCIÓN	16 No.	17 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	18 SOBRESUELDO: 0	19 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$ (4.712.128.000)	20 PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:	21 LIBRETA MILITAR No.	22 EXPEDIDA EN:	23 DISTRITO:	24 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	25 EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL	26 EXPEDIDO POR:	27 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	28 DE FECHA:	29 CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	30 FIRMA DEL POSESIONADO	31 FIRMA DE QUIEN DA POSESION	32 A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
---------------------------	---	--	---------------------------	--	--	---------------	--------	--	---------------------------	------------------------	-----------------	--	--	---------------	--------	---	-------------------	---	---	------------------------	-----------------	--------------	---	---	------------------	--------------------------------	--------------	---------------------------------	--------------------------	-------------------------------	---------------------------------------

RESERVACIÓN: Todos los cargos del Instituto Nacional Panamericano de Fomento Agrario, Industrial, y por Voto en Proporción al Artículo 74 del Decreto 107, el Señor Director del Instituto podrá disponer su inhabilitación o inhabilitación de los habitantes en el territorio Nacional.

Call 76 No. 21-18, PBX 2347171 Ext. 170
 Symantec Corp.
 Copyright 1988

Figure 10



သွားကြည့်ရအောင်

PROSPERIDAD
PARA TODOS

RESOLUCIÓN NUMERO 002735 DE 24 AGO 2018

"Por la cual se causa una novedad de personal
Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

4	0042	17	11516924	NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	485900008494	DaviWanda	2.148.213	2.148.213	6.137.751	10.434.177
5	0042	17	63314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	232281709	BBVA	2.148.213	2.148.213	6.137.751	10.434.177

Artículo 3. Esta resolución requiere para su validez del registro previo de la Dirección de Gestión Corporativa y por lo tanto se autoriza al Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC para que gire al número de cuenta de ahorros señalado, correspondiente a los funcionarios trasladados por necesidades del servicio, con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR.

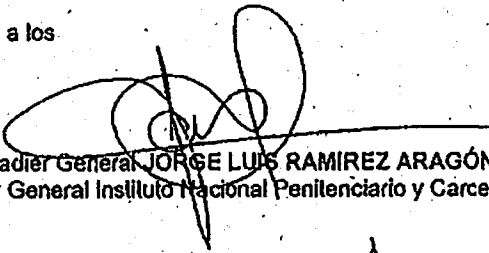
Artículo 4. Ordenar el suministro de pasajes a que tienen derecho los funcionarios trasladados, junto con su familia, conforme a lo establecido en el artículo 7º del Decreto 446 de 1994, a quienes se encuentren relacionados en el artículo 1º de la presente resolución y está distinguida en la casilla de "Genera costo" "SI", marcado con una X, los cuales deberán ser reclamados en la Dirección de Gestión Corporativa durante la vigencia fiscal del 2018.

Artículo 5. Dese cumplimiento en los términos establecidos en el Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, en concordancia con los artículos 66, 67, 68 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

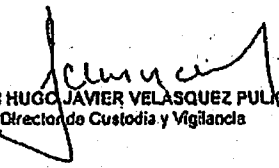
Artículo 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los


Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGÓN
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario


LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA
Subdirector de Talento Humano


Coronel HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO
Director de Custodia y Vigilancia

Revisado por: Coronel HUGO JAVIER VELASQUEZ PULIDO / Director de Custodia y Vigilancia
Fecha de elaboración: 22-08-2018

9
199

RESOLUCIÓN NUMERO **002735** DE **24 AGO 2018**"Por la cual se causa una novedad de personal
Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

compañeros o compañeras permanente e hijos menores; circunstancia comprobada mediante dos declaraciones extra juicio, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Decreto 446 de 1994 y la Resolución No 2935 del 01 de junio de 2006.

Que de acuerdo con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018, existe rubro para atender esta obligación con cargo a la cuenta FUNCIONAMIENTO A-2-0-4-11-2 VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE AL INTERIOR, acorde a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 446 de 1994.

Que el artículo 24 del Decreto 407 de 1994, indica el término para el cumplimiento del traslado, en su extensión mayor para cada caso específico, normatividad que debe ser tenida en cuenta para el cumplimiento del mismo, aunado el artículo 25 del ya citado estatuto de personal señala la responsabilidad de la ejecución.

Que en virtud de lo anterior, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo 1. Trasladar por necesidades del servicio a los siguientes funcionarios:

Nº	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	UBICADO EN	SE TRASLADA A:	GENERA COSTO	
							SI	NO
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	DIRECCION REGIONAL NORTE	DIRECCION REGIONAL OCCIDENTE	X	
2	0042	17	41675018	BIELDA LOPEZ SOLORZANO	DIRECCION REGIONAL NOROESTE	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	X	
3	0042	17	30299946	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	DIRECCION REGIONAL VIEJO CALDAS	DIRECCION REGIONAL NOROESTE	X	
4	0042	17	11516924	NESTOR VICENTE OSTOS BUSTOS	DIRECCION REGIONAL CENTRAL	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	X	
5	0042	17	63314767	MARIA ALEXANDRA GARCIA FORERO	DIRECCION REGIONAL ORIENTE	DIRECCION REGIONAL NORTE	X	

Artículo 2. Ordenar el reconocimiento y pago del valor indicado, a la cuenta de ahorros de los funcionarios administrativos, que a continuación se relacionan, por concepto de pago de viáticos y gastos de viaje al interior, con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 59618 del 22 de agosto de 2018.

Nº	COD	GRADO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CUENTA N°	BAJICO	ALOJAMIENTO	INSTALACION	MUEBLES	TOTAL A PAGAR
1	0042	17	7221900	CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS	003350711681	DAWIENOA	2.455.100	2.455.100	6.137.751	11.047.851
2	0042	17	41675018	BIELDA LOPEZ SOLORZANO	132098286	BBVA	1.841.325	1.841.325	6.137.751	9.820.401
3	0042	17	30299946	MARTHA LUCIA FEHO MONCADA	640106050	BBVA	1.841.325	1.841.325	6.137.751	9.820.401

RESOLUCIÓN NÚMERO 002735 DEL 24 AGO 2018

"Por la cual se causa una novedad de personal
Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC"

**EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 24 del
Decreto 407 de 1994, artículo 8º, numeral 6º del Decreto 4151 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución No. 3000 del 22 de agosto de 2012 establece que el traslado del Personal Administrativo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC procede por: necesidades del servicio, por solicitud del jefe inmediato debidamente motivada, por solicitud de la persona al servicio del Instituto debidamente motivada o por situaciones de seguridad personal.

Que mediante la Resolución No. 001159 del 15 de marzo de 2016, se aprueba y adopta el Manual para el Traslado de Personal, asociado al proceso de Gestión Talento Humano del Sistema de Gestión Integrado del INPEC, identificado con el código PA-TH-M01.

Que el referido Manual establece como modalidades de traslado de los funcionarios del Instituto, las siguientes: Necesidad en el servicio; Solicitud propia; Estado de salud del servidor público; Razones de calamidad familiar; Por motivos de seguridad y Traslado mediante permuta.

Que la Corte Constitucional en las sentencias T-016/95¹ ha referido el tema puntual en materia de traslados; en la Sentencia T-715 de 1996 advirtió que: *"el grado de discrecionalidad de algunas instituciones en punto al traslado es mucho mayor - y por lo tanto es más restringida la posibilidad de control del juez constitucional sobre los actos que dispongan la reubicación -, de acuerdo con la naturaleza de la entidad y el tipo de funciones que desarrolla"* (Sentencia T-288 de 1998) y la Sentencia T 486 de 2002, explica la conducencia sobre esta materia, en relación con la Dirección General del INPEC, donde dijo: *"Con tal propósito, algunas entidades disponen de plantas globales y flexibles que les permite adoptar con la suficiente celeridad las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las funciones a su cargo"*.

Que se hace necesario ordenar el traslado de un personal administrativo, por necesidades del servicio conforme a lo señalado en la Constitución Política, la Ley, el Decreto Ley 407 de 1994, el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y las asignadas por autoridad competente, para satisfacer las necesidades de la administración pública.

Que los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, trasladados por necesidades del servicio le serán reconocidos los pasajes para ellos, sus esposos,

¹ (...) Estos objetivos no se podrán alcanzar si se continúa con las funciones del INPEC si entre los diversos instrumentos de que dispone no cuenta con las necesarias atribuciones de traslado y reubicación de funcionarios y de guardiasles y otros funcionarios al servicio de los centros correccionales.

(...) Respecto de los segundos, la efectiva responsabilidad que asumen al ejercer la función de control sobre la su adecuada preparación logística y administrativa como en su momento moral, una y otra se supone, para la entidad misma del servicio puede exigir que con cierta periodicidad se asigne al personal encargado de la seguridad de los penales fuertemente para efectos de formación, capacitación y entrenamiento, sino con el propósito de evitar que se consoliden relaciones de camaradería entre los mismos y rigurosos, o más grave todavía, penales de convivencia o fides pacis. Circunstancias especiales pueden hacer imperiosa que se refuerce la guardia en un determinado momento, que esta asiente una emergencia, o que, al haber nuevas cárceles, sea preciso disponer de parte del personal para la atención y el mantenimiento de los servicios.

INPEC

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 1950 DE 1973)

01 No.

02 Fecha

03 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ		04 DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
05 SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL			
06 EL SEÑOR CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS			
DOCUMENTO DE IDENTIDAD		07 CLASE C. CIUDADANIA	08 No 7.221.900
09 CON EL FIN DE TOMAR POSESION DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL: CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA REGIONAL NORTE			
PARA EL CUAL FUE NOMBRADA MEDIANTE:		10 RESOLUCIÓN	11 No.
12 DE FECHA:		13 CON CARÁCTER DE : NOMBRAMIENTO ORDINARIO	
14 Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE \$(4.712.128 .00)		SOBRESUELDO: 0	
PRESTÓ JURAMENTO CONFORME A LOS PRECEPTOS LEGALES Y PRESENTÓ LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:			
15 LIBRETA MILITAR No.	16 EXPEDIDA EN:		17 DISTRITO:
18 CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICIA DE FECHA	19. EXPEDIDO EN LA PAGINA WEB DE LA POLICIA NACIONAL		
20 CERTIFICADO MÉDICO	21 EXPEDIDO POR:		
22 ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS	DE FECHA:		
CARLOS JULIO PINEDA GRANADOS		A.G. GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA	
23 FIRMA DEL POSESIONADO		24 FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN	

OBSERVACION: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 107, el Señor Director del Instituto podrá disponer su ubicación o traslado en cualquier sede del Instituto en el territorio Nacional.

OYM/POSESIO.DOT

Calle 26 No. 27-48, PBX 2347474 Ext. 170
ghumana@inpec.gov.co
Código PDE.

Página 1 de 1



Ministerio de Justicia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**